

La Serena, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, a fojas 29, comparece don Raúl Eduardo Guzmán Díaz, funcionario público, en su calidad de socio de la Junta de Vecinos Flor de Oro, domiciliado en Millaray N° 2.939, Compañía Alta, La Serena, interponiendo reclamación de nulidad del acto electoral celebrado con fecha 11 de noviembre de 2018 en la organización ya señalada, por el cual se eligió al nuevo cuerpo directivo para el período 2018-2021.

Señala como hechos fundantes del reclamo que el acto electoral se realizó sin cumplir con las diligencias de publicidad que requiere el estatuto, que permitieran a los vecinos asociados inscribirse como candidatos o votar en la elección; que la comisión electoral fue nominada en una asamblea en que no participó el número mínimo de socios requeridos; se impidió a la señora Patricia Vásquez presentarse como candidata al directorio por mantener cuentas pendientes, cuando dicha circunstancia es común a todos los asociados; y por último, que el acto electoral ha sido organizado sin la participación de la secretaria del directorio en ejercicio, doña Gloria Rivera Arce, que pudo significar la eventual adulteración del libro de registro de socios.

Basado en lo anterior, concluye que en el acto electoral cuestionado se ha vulnerado el derecho de los socios a elegir y ser elegidos en los cargos directivos, así como de participar en las asambleas de la organización, lo que a su juicio vicia el acto electoral.

Añade también que, durante el período del directorio saliente, no se han rendido las cuentas sobre las subvenciones recibidas desde la Municipalidad de La Serena ni se ha constituido la comisión revisora de cuentas, como exige el estatuto, así como que la sede de la junta de vecinos se arrienda para otros fines, sin que se sepa el destino de esos ingresos.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesto el reclamo, se acoja a tramitación y se declare la nulidad de la elección impugnada, ordenando la realización de una nueva elección y declarando la inhabilitación de doña Lastenia López Vera, doña Raquel Rojas Rojas y a doña Virginia Godoy Aqueada, para ejercer cualquier cargo en la junta de vecinos de autos.

Que, a fojas 84, comparece doña Lastenia del Carmen López Vera, en su calidad de presidenta de la junta de vecinos Flor de Oro, domiciliada en Millaray N° 2.869, Compañía Alta, La Serena, evacuando el traslado conferido y solicitando el rechazo de la reclamación intentada.

En relación con los hechos que fundan el reclamo, sostiene que la comisión electoral fue constituida con fecha 14 de octubre de 2018 con observancia a la ley, siendo dicho organismo quien desde ese día llevó adelante el proceso electoral; que respecto al rechazo de la candidatura de doña Patricia Vásquez, este se debió a que no tenía sus cuotas al día y no había participado en 6 reuniones, lo que por estatuto le impedía ser candidata; que en cuanto al método de convocatoria y publicidad utilizado, indica que se colocaron 30 carteles aproximadamente en distintos lugares del territorio de la junta de vecinos, menos cerca del domicilio del reclamante, ya que estos eran retirados de manera clandestina; y por último, en lo que refiere a la participación de la secretaria del directorio, sostiene que ella era informada de las reuniones, pero no asistía excusándose por motivos personales, motivo por el cual no tuvo acceso a los libros, ya que estos se mantienen en la sede social.

En lo que refiere a las otras acusaciones, relativas a la falta de rendiciones de cuenta sobre las subvenciones recibidas desde el municipio, afirma que esto no es relevante para el acto eleccionario y sin perjuicio de ello, no existe tal deuda con la Municipalidad, que tampoco guarda relevancia ni es pertinente para ver la legalidad del acto electoral los estados

financieros, los arriendos de la sede vecinal ni la inexistencia de la comisión revisora de cuentas.

Que, a fojas 88 se recibió la causa a prueba.

Que, a fojas 108 y 109 se rindió la prueba testimonial de la parte reclamada.

Que, de fojas 110 a 112 se rindió la prueba testimonial de la parte reclamante.

Que a fojas 114 se trajeron los autos en relación y, a fojas 115, se adopta acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte reclamante acompañó los siguientes documentos:

1. Listado de firmas de los socios de la junta de vecinos que apoyan el reclamo interpuesto.
2. Pendrive que contiene mensajes de WharsApp y grabación de llamada que corroboran las solicitudes de reunión con los directivos de la organización reclamada.
3. Certificado N° 381/2018, del jefe del departamento de finanzas del municipio de La Serena, que informa la deuda que sostiene la organización reclamada con la entidad edilicia, acompañados del decreto municipal N° 1924 de 2016, que aprobó el convenio suscrito con el municipio por la reclamada, así como del decreto de pago número 1848 de 2016, que concedió la subvención.
4. Certificado que informa la directiva anterior al acto electoral reclamado.
5. Fotografías de actividades realizadas por los vecinos en las afueras de la sede social, dado que esta se encontraba atendida para otros menesteres, sin indicación de fecha.
6. Fotografías que corresponderían a reunión autoconvocada de fecha 6 de noviembre de 2018, donde los vecinos asistentes piden la nulidad del proceso electoral en curso.
7. Fotografía de un cartel de publicidad del acto electoral, acompañado de un mapa donde se indican los lugares en que estos se habrían ubicado.
8. Copia del Estatuto de la Junta de Vecinos Flor de Oro, Compañía Alta, de La Serena.

SEGUNDO: Que la parte reclamada ha acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado del secretario municipal de La Serena de 10 de diciembre de 2018, donde se indica que la Junta de Vecinos Flor de Oro se encuentra vigente en los registros municipales.
2. Certificado de la misma fecha que el anterior, donde se indican los integrantes del directorio vigente por el período 2018-2021.
3. Copia del Estatuto de la Junta de Vecinos Flor de Oro, Compañía Alta, de La Serena.
4. Copia de formato de rendición de cuentas de 30 de noviembre de 2018, donde se indica que hay un aporte de \$400.000.-
5. Copia de orden de ingresos municipales N° 1542741, con reintegro de \$400.000.- pesos a la tesorería municipal.
6. Copia de hojas de cuaderno, donde se indican cuentas, balances de ingresos y gastos y otra información relativa a los dineros de la organización, fechados del año 2015, 2016, 2017 y 2018.
7. Copia de las fojas 89 a 92 del libro de actas de la organización reclamada, correspondientes a asambleas realizadas entre los años 2015 y 2016.
8. Copia de la carta de renuncia del reclamante de autos, don Raúl Guzmán Díaz, al cargo directivo que desempeñaba en abril de 2016.

9. Copia del acta de asamblea de 30 de septiembre de 2018, suspendida por falta de quórum.
10. Copia del acta de asamblea de 14 de octubre de 2018, donde se nominó a la comisión electoral y se presentaron candidatos.
11. Copia del acta de asamblea de 26 de octubre de 2018, donde se inscriben candidatos y se fija la fecha de la elección.
12. Copia del acta de escrutinio y distribución de cargos de la votación de 11 de noviembre de 2018.
13. Copia del acta de asamblea de 30 de noviembre de 2018.

TERCERO: Que, en primer lugar, como hecho fundante del reclamo electoral, se ha planteado al tribunal la circunstancia de haber rendiciones de cuentas pendientes ante el municipio de La Serena sobre subvenciones entregadas por esa corporación, así como la falta de rendiciones de cuentas de parte del directorio saliente, ya sea por recaudación de cuotas y percepción de rentas por el arriendo de la sede, y la omisión en la constitución de la comisión revisora de cuentas de la organización reclamada durante el período anterior al de la elección reclamada, instancia de control interno que debe ser elegida el mismo día en que se renueva el directorio de cada cuerpo intermedio regido por la Ley 19.418, entregando ambas partes diversa documentación que da luces de la efectividad de esa alegación.

Sin embargo, escapa a la competencia de la justicia electoral la revisión de tales afirmaciones, ya que de acuerdo con lo descrito por los artículos 10 de la Ley 18.593 y 25 de la Ley 19.418, estos tribunales pueden intervenir en la revisión de los procesos electorales internos, destinados a la designación del estamento directivo. En base a ello, respecto de otras materias relacionadas con la vida propia de la organización, como sería el caso de la buena o mala gestión económica y administrativa que acusa el reclamante, estarían fuera de la competencia de estos órganos jurisdiccionales, por cuanto recaen sobre asuntos que, en virtud de la autonomía que la propia Constitución Política reconoce a estos organismos, son entregados al control de la asamblea general de socios y, para el caso en que haya imputaciones que eventualmente constituyan infracciones de mayor gravedad, a los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las atribuciones propias y privativas de la municipalidad en lo relacionado con la rendición de las subvenciones que otorgan a las organizaciones intermedias, motivo por el cual estas alegaciones serán desestimadas.

CUARTO: Que la parte reclamante, a fojas 71, ha aportado a los autos una copia del acta de 14 de octubre de 2018, donde se constituyó la comisión electoral y se presentaron dos candidatas.

La lectura del documento señalado da clara cuenta que a dicha reunión no asistieron más de cinco asociados, además de la directiva, y que las únicas candidaturas que se presentaron fueron desestimadas por no cumplir con los requisitos, confirmando en su totalidad la afirmación del reclamante en cuanto a que la comisión electoral no se constituyó de la forma que establece la legislación vigente. Tampoco se han presentado antecedentes que permitan tener por acreditada la adecuada publicidad del inicio del proceso electoral, por lo que dicha asamblea carece de los requisitos indispensables para ser calificada como adecuada para comenzar el proceso electoral reclamado, por cuanto no contó con la suficiente participación de la comunidad organizada ni se demostró que la convocatoria de esta se hizo de conformidad a lo que dispone el estatuto, lo que en definitiva afecta el ejercicio del derecho de los asociados a participar del proceso electoral iniciado.

QUINTO: Que la revisión de las copias del libro de socios aportadas, específicamente las actas agregadas a fojas 74, 72 y 76, que son las que corresponden a las asambleas de 14 y 26 de octubre de 2018, dan cuenta que esas asambleas no han contado con una participación mayor a 6 socios, a los que se debe sumar el directorio en la de 14 de octubre, y los integrantes de la comisión electoral a la de 26 de octubre.

A su vez, en esta última, se puede constatar la inclusión de 6 candidatos al directorio, de los cuales solo dos figuran en el listado de asistentes a la reunión, doña Lastenia López Vera y doña Raquel Rojas Rojas, lo que muestra que a lo menos respecto de cuatro candidatos al directorio no consta que hayan manifestado en esa instancia pública su deseo de ser candidatos al cuerpo directivo.

En lo que refiere a la asamblea de 14 de octubre, mencionada en el considerando precedente, no queda claro cuáles son los requisitos que incumplían las socias doña Patricia Vásquez y doña Rosa Tapia, ni quienes hicieron la evaluación de esos requisitos ni la oportunidad en que realizaron ese examen. El punto señalado se relaciona, además, con las candidaturas anotadas en la asamblea del 26 de octubre, donde no se hace mención alguna al estudio de los requisitos de los candidatos que se consignan en esa acta, ni menos se hace cuestión al hecho que no aparecen los candidatos como presentes en la reunión mencionada.

Por ello, estos sentenciadores concluyen que las actuaciones anotadas refuerzan la conclusión atribuida en el considerando anterior, sobre la publicidad de las diversas actuaciones del proceso electoral por la baja participación mencionada, debiendo agregarse que se ha incumplido el requisito de voluntariedad de las postulaciones al directorio, lo que le resta valor al acto electoral reclamado.

SEXTO: Que también se ha alegado que el acto electoral ha sido organizado sin la participación de la secretaria del cuerpo directivo vigente a la fecha de la elección reclamada, doña Gloria Rivera Arce, lo que pudo significar la adulteración del libro de registro de socios, afirmación que se ve contradicha por la parte reclamada, quien afirma que siempre se le convocó a las diversas instancias electorales, pero que se excusaba por motivos de índole personal.

Al respecto, no hay más antecedentes que la declaración de la propia involucrada, quien fue presentada como testigo por la parte reclamante, la que por sí sola no tiene la entidad suficiente para dar por acreditada dicha afirmación, por lo que será desestimada.

SÉPTIMO: Que la prueba no considerada, en nada altera lo resuelto.

Por los fundamentos expuestos, las disposiciones legales y estatutarias citadas, y lo dispuesto en los artículos 10 N° 2), 14, 16, 17, 23, 24 y 25 de la Ley 18.593, artículo 25 de la Ley 19.418, el Título II del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 29, en contra de la elección de directorio celebrada el 11 de noviembre de 2018 en la **JUNTA DE VECINOS FLOR DE ORO, COMPAÑÍA ALTA**, de la comuna de La Serena, por las infracciones previamente expuestas, cometidas con ocasión del señalado acto electoral, de modo que se invalida la elección antes consignada.

II.- Que deberá procederse a una nueva elección, dentro de un procedimiento que de estricto cumplimiento a las normas estatutarias y legales aplicables al efecto, dentro de los 90 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

III.- Que el presidente, el secretario y el tesorero del directorio en ejercicio, conformarán un directorio provisorio, para efectos de la organización y desarrollo del proceso electoral ordenado por esta sentencia y solo por el plazo decretado en ésta.

IV.- Que con arreglo a la facultad dispuesta en el artículo 24 de la Ley 18.593, no se condena en costas a la perdedora.

Notifíquese el presente fallo mediante aviso que deberá publicarse en extracto en el diario "El Día" de esta ciudad, dentro del plazo de 5 días contados desde su inclusión en el estado diario y, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.593, notifíquese personalmente o por cédula a las partes en el mismo plazo antes señalado, a costa de la parte reclamante.

Comuníquese a la Secretaría Municipal de La Serena, una vez ejecutoriada. Regístrese y archívese una vez ejecutoriada.

Rol 3.648.-

Pronunciada por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo, integrado por el presidente titular ministro don Juan Pedro Sbertez Díaz, el primer miembro titular don Manuel Cortés Barrientos, y la segunda miembro titular doña Soledad Garate Peñalosa

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator

En La Serena, a veintiocho de mayo de año de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede:

Certifico que esta sentencia es copia fiel de su original.

La Serena, 28 MAYO 2019

